

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

( 2 4 2 )

12 NOV 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LA ESPERANZA” – RNSC 079-2014”**

La Subdirectora (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y considerando,

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó se el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**”* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como *“La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones son ánimo de lucro de carácter ambiental”*.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LA ESPERANZA” – RNSC 079-2014”**

**ANTECEDENTES**

El Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Puracé de Parques Nacionales Naturales, remitió mediante oficio No. 2014-460-008184-2 del 03 de octubre de 2014, la solicitud elevada por el señor **CESAR AUGUSTO RUIZ SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.775.019 de San Agustín (Huila), con la documentación requerida para dar inicio al trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil “**LA ESPERANZA**” sobre el predio denominado: “predio.# La Esperanza”, con una extensión superficiaria de 1 Hectárea, inscrito bajo el número de matrícula inmobiliaria 206-84133 (fl. 8), ubicado en la vereda La Argentina, municipio San Agustín, del departamento de Huila.

Que para verificar si la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto 1996 de 1999, se hizo necesario hacer el estudio jurídico respectivo, para lo cual se analizaron los siguientes aspectos:

**I. LEGITIMACIÓN PARA FORMULAR LA SOLICITUD**

La actual solicitud se presentó por parte del señor **CESAR AUGUSTO RUIZ SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.775.019 de San Agustín (Huila), quien manifiesta que la Reserva Natural de la Sociedad Civil que se registrará sobre el predio denominado “predio.# La Esperanza”, es de propiedad del solicitante, y de lo manifestado en el formulario de solicitud, se verificó que el interesado ejerce la posesión real y efectiva del inmueble (fl. 3)

**II. DERECHO DE DOMINIO**

Según se desprende del análisis del folio de matrícula inmobiliaria No. 206-84133, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito (fl. 8), se evidencia que el titular del dominio del “predio.# La Esperanza” en la actualidad es el señor **CESAR AUGUSTO RUIZ SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.775.019 de San Agustín (Huila), sin que recaigan sobre el inmueble limitaciones al dominio que puedan afectar el presente proceso de registro.

**III. ÁREAS OBJETO DE LA SOLICITUD**

De acuerdo a la voluntad manifestada por el solicitante la extensión del predio a registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil es de 1 Hectárea (fl. 3),

2 4 2

12 NOV 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LA ESPERANZA” – RNSC 079-2014”**

adicionalmente el solicitante aportó con la solicitud la reseña descriptiva del predio que se pretende registrar (fl. 4-5), la zonificación de usos del suelo del predio (fl. 6), y el mapa requerido, lo anterior conforme a lo requerido en el Decreto 1996 de 1999.

Sin embargo, en este ítem se debe hacer la siguiente precisión:

En la plancha base topográfica, no se especificó cuál es el sistema de referencia utilizado para hacer el levantamiento topográfico.

Con fundamento en lo anterior, se requiere al solicitante para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue la siguiente documentación:

- Escrito mediante el cual se especifique cuál es el sistema de referencia con el cual se realizó el levantamiento topográfico, toda vez que dentro del plano no se evidenció.

El anterior requerimiento se efectúa con el propósito de realizar un mejor estudio y verificación de los datos que se acopien en el transcurso del proceso de registro, que permitan tomar una decisión de fondo sobre la solicitud presentada.

Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 7 del Decreto 1996 de 1999, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que le hiciere falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir del requerimiento, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

**IV. RECOMENDACIONES Y ASUNTOS QUE SE DEBEN PRECISAR EN EL CONCEPTO TÉCNICO**

En aplicación de los principios de economía y celeridad –consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011-, es pertinente informar a la Autoridad Ambiental que realice la visita de inspección técnica al predio objeto de registro, si de acuerdo al párrafo del artículo 17 del Decreto Reglamentario 2372 de 2010, el inmueble se encuentra superpuesto con alguna Área Protegida de carácter público y se precise si es viable registrar el área solicitada o una porción inferior a la requerida por el propietario en su formulario de solicitud de registro.

Así mismo, se solicita que dicho Concepto determine si el área a registrar se encuentra traslapada con títulos mineros o si tiene algún tipo de restricción respecto del uso del suelo, determinado en el POT ó el EOT del respectivo municipio.

Adicionalmente el Concepto deberá determinar las coordenadas de cada una de las zonas, así como los usos y actividades a los cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil, en los términos del citado Decreto Reglamentario.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LA ESPERANZA” – RNSC 079-2014”**

Para resolver la solicitud presentada por el peticionario, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá de conformidad con el trámite previsto en el Decreto 1996 de 1999, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil – Código AMSPNN\_PR\_05, versión 3-, actualmente vigente.

En virtud de lo anterior, se da inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por el peticionario, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual se expedirá auto de inicio de trámite, el cual se notificará en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y su publicación se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, y con el objetivo de dar cumplimiento al término de treinta (30) días establecidos en el Decreto 1996 de 1999, para llevar a cabo el proceso de registro, se procederá a remitir a la Alcaldía Municipal de San Agustín - Huila y a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el área del predio, los avisos de que trata el artículo 7 de la referida normativa, para que sean fijados oportunamente y posteriormente se alleguen las constancias de fijación y desfijación de los mencionados avisos.

Que en mérito de lo expuesto la Subdirección (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar el trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil denominada “**LA ESPERANZA**”, conformada por el “predio.# La Esperanza”, con una extensión superficial de 1 Hectárea, inscrito bajo el número de Matrícula Inmobiliaria 206-84133 (fl. 8), ubicado en la vereda La Argentina, municipio San Agustín, del departamento de Huila, solicitada por el señor **CESAR AUGUSTO RUIZ SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.775.019 de San Agustín (Huila).

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir al señor **CESAR AUGUSTO RUIZ SALAMANCA**, para que en cumplimiento de lo señalado en el artículo 7° del Decreto 1996 de 1999, dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue los siguientes documentos y realice las siguientes aclaraciones a fin de continuar el trámite de Solicitud de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil:

- Escrito mediante el cual se especifique cuál es el sistema de referencia con el cual se realizó el levantamiento topográfico, toda vez que dentro del plano no quedó plasmado.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LA ESPERANZA” – RNSC 079-2014”**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez se allegue la información requerida al solicitante, remitir a la Alcaldía Municipal de San Agustín - Huila y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-, los avisos del inicio del trámite a que se refiere el artículo 7 del Decreto 1996 de 1999.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez el solicitante allegue la información requerida, ofíciase a la autoridad ambiental con jurisdicción en la zona, para la realización de la visita técnica, donde se verifique la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 2372 de 2010 y en el Decreto 1996 de 1999 y observe las recomendaciones contenidas en esta providencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese del contenido del presente acto administrativo al señor **CESAR AUGUSTO RUIZ SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.775.019 de San Agustín (Huila), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**PARÁGRAFO:** Remitir copia del presente acto administrativo al Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Puracé, para su conocimiento

**ARTÍCULO SEXTO.-** El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA ESPERANZA OSORIO DUSSÁN**  
**SUBDIRECTORA (E) DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.**

Expediente: RNSC 079-14

Proyectó: Carol E. Rojas Luna – Abogada SGM-GTEA   
Revisó: Natalia Julieta Galvis A. – Profesional Especializado SGM  
Vo.Bo.: Guillermo Alberto Santos – Coordinador SGM-GTEA 